



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339-2025-MDT/GM**

El Tambo, 17 de julio del 2025

**I.- VISTO:** 1) El escrito de fecha 20 de setiembre del 2024 en el que la **SRA. TAPIA PALOMINO VDA. DE ESPINOZA, OLINDA ROSA**, interpone recurso de apelación contra Resolución de Multa Administrativa N° 294-2024-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 167-2025-MDT/GAJ y,

**II.- CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

**III. ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre del 2024, la **SRA. TAPIA PALOMINO VDA. DE ESPINOZA, OLINDA ROSA** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 294-2024-MDT/GDT que la sanciona con multa de 2 UIT por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal, respecto al predio ubicado en el Jr. Pachacutec N° 673 – Mz. D – Lt.10 – Anexo Saños Chico – El Tambo. Dicha apelación se sustenta en:

- Respecto al tercer considerando de la resolución recurrida:

Siendo preciso señalar que el numeral 2.4 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N 014-2021MDT/CM/SO, señala. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalidad la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisas las observaciones que formule el administrado, y en el numeral 3 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal N 014-2021-MDT/CM/SO dispone: Suscribir el acta de fiscalización, supuestos que en ningún extremo se ha cumplido, pues al momento de las fiscalización no se ha determinado fehacientemente al TITULAR del predio, por ende no ha suscrito el acta, y/o en el supuesto de haberse negado el inspector tenía toda la obligación de consignar dicha negativa, por ende no se ha identificado plenamente al titular del predio, y solo se me pretende imputar dicha infracción sin haber realizado la búsqueda pertinente o información correcta de quien es el titular del predio, lo que evidencia a todas luces la transgresión y vulneración a los artículos 5 y 8 de la citada Ordenanza y lo dispuesto en el artículo 239 TUO de la Ley N° 27444, respecto a "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos", el numeral 241.2 del cuerpo normativo citado; en el punto 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización. (004) 245575 (004) 251925 Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado, y numeral 3 del artículo 243: Suscribir el acta de fiscalización, y asimismo el numeral del artículo 244.1 del



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TUO de la Ley N° 27444: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, por ende se tiene acreditado que la autoridad competente no ha identificado plenamente al infractor conforme se tiene acreditado"



- Respecto al sexto y séptimo considerando de la resolución recurrida:

La autoridad sancionadora precisa que se ha presentado el descargo al informe técnico final del órgano instructor simplemente se limita a señalar: ha sido presentado fuera de plazo legal otorgado y que se tenía pleno conocimiento oportuno de ello, (...) y que los documentos adjuntados no desvirtúan la infracción, pues el predio no contaba con la licencia correspondiente, por ende, no se corresponde su calificación y análisis de la misma, debiendo precisar que en ningún extremo de la Ordenanza Municipal N 014-2021-MDT/CM/SO y el TUO de la Ley N° 27444 se establece que, el hecho de haberse presentado un descargo fuera del plazo otorgado, implique una restricción a mi derecho a la defensa, hecho que el órgano sancionador viene realizado, lo que venimos cuestionando es una correcta identificación del presunto responsable, pues dicho inmueble o predio no me pertenece, pues al momento de la fiscalización de fecha 13 de diciembre de 2023 no era propietaria del predio al cual aluden, conforme se acredita del Antecedente Registral Código de Predio N° P16032360 y de la Inscripción de Habilitación Urbana, registrado con código de Predio P16031861, adjunto a la presente, hecho que se puso de conocimiento a la autoridad competente y por la sola decidía y desconocimiento de la normatividad (Ordenanza y TUO), no ha meritado los documentos presentado, con el simple argumento de encontrarse fuera de plazo, siendo en un error en la interpretación de la autoridad competente, que conlleva a una vulneración al debido procedimiento, principio de legalidad, causalidad y el derecho a la defensa desde el momento de la fiscalización lo que INVALIDA de pleno Derecho todo lo actuado.



Que, mediante Informe Legal N° 167-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

**IV. ANALISIS:** Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Publica sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, de conformidad con el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, determinando las ordenanzas el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, es preciso señalar que conforme es de verse de los actuados, la administrada no presenta medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada, limitándose a señalar los argumentos ya conocidos que no tienen ningún sustento jurídico con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos basados en la titularidad del predio y se pretende imputar dicha infracción sin haber realizado la búsqueda o información correcta de quien es el titular del predio.

El presente proceso de fiscalización inicia en mérito al Oficio No. 215-2023-GRJ-DRSJ-DG-DESAIA, Dirección Regional de Salud Junín, en la que se solicita al área de fiscalización de la MDT verificar la Licencia de Construcción y funcionamiento al predio ubicado en el Jirón

(064) 245575 - (064) 251925  
www.munieltambo.gob.pe





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Pachacutec No. 673 – Saños Chico del Distrito de El Tambo – Huancayo, "Piscina JUMAEDA E.I.R.L", adjuntando para ello tomas fotográficas del lugar a fiscalizar.



Dicha dirección coincide con la verificación in situ realizado según Notificación de Infracción N° 000808-2023 de fecha 13 de diciembre del 2023 realizado por esta entidad edil, en la que se consigna como lugar de la infracción el Jirón Pachacutec No. 673 Manzana "D" Lote 10, Anexo de Saños Chico del Distrito de El Tambo – Huancayo, de propiedad de la administrada **OLINDA ROSA TAPIA PALOMINO VDA. DE ESPINOZA**, conforme se puede acreditar con el Recibo de Suministro de Energía Eléctrica en la cual se consigna la dirección exacta Jirón Pachacutec No. 673-Manzana "D" Lote 10, Anexo de Saños Chico El Tambo a nombre de la administrada.

Del mismo modo según Informe Técnico No. 021-2024-MDT/GDT-SGDUR-JFJ señala que, hecha la búsqueda en el SIS Tambo, la Declaración Jurada del Impuesto Predial lo declaran con una dirección errada y cuando se hace el cruce de información con el Suministro de Energía Eléctrica sale la dirección Jirón Pachacutec No. 673 Manzana "D" Lote 10, Anexo de Saños Chico El Tambo a nombre de la administrada.

El TUO de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la autoridad administrativa realice todos los actos necesarios para el conocimiento de los hechos que considere relevantes para la decisión, incluyendo la solicitud de información, inspecciones, peritajes y otros medios de prueba admitidos en derecho.

Siendo así, los Recibos de luz recientes a nombre de la administrada demuestra una posesión o vínculo directo del administrado con el inmueble en el periodo en que se realiza la construcción. Si los recibos están a su nombre, genera una presunción de que es quien ejerce control sobre el predio. Asimismo, las tomas fotografías aportadas por la DIRESA y las constatadas in situ por esta entidad edil del predio en construcción, permiten identificar la ubicación exacta y constatar la ejecución de obras sin la exhibición de la licencia respectiva.

En ese contexto se concluye que, el administrado no podía realizar construcción alguna, sin antes contar con la autorización correspondiente, ya que previo a la construcción de una edificación, se debe contar con la licencia respectiva.

Del mismo modo la Sentencia Casación No. 7261-2015 JUNIN, señala que, el actor no cumplió con acreditar la existencia de la licencia de construcción, de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, por lo tanto, resulta correcto que se imponga como medida sancionatoria la demolición de dicha edificación, tal como lo prevén los artículos 47 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. TAPIA PALOMINO VDA. DE ESPINOZA, OLINDA ROSA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 294-2024-MDT/GDT.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. TAPIA PALOMINO VDA. DE ESPINOZA, OLINDA ROSA** en el domicilio ubicado en la Av. 9 de Octubre N° 590 del distrito de El Tambo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

Santos  
Chico